

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)
VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA
ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

Se ocupa este Despacho de resolver la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA a nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), por la presunta vulneración de la garantía fundamental de DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

II. HECHOS

El accionante expone que se inscribió en el concurso de méritos CONVOCATORIA FGN 2024 para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA código de empleo I-109-ap-03-(4), que exigía ser profesional en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración de Sistemas de Información, Administración Financiera, Administración Pública, Ciencia Política, Contaduría Pública, Derecho, Economía, Finanzas, Gobierno y Asuntos Públicos, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ingeniería Administrativa, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Industrial, Planeación y Desarrollo Social, Estadística y Matemáticas, Filosofía Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

El 13 de enero, se publicó a través del SIDCA 3 los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en el que se valoró erróneamente su educación informal asignándosele a partir de dicho error, un puntaje global de 60,8 puntos en la etapa de V.A. (sic).

El 27 de ese mismo mes, el operador del proceso de selección UT convocatoria FGN 2024, resuelve la reclamación presentada en forma desfavorable a sus intereses argumentando que el certificado de análisis financiero no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece. Sin embargo, de la documentación

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)
VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA
ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

aportada se evidencia lo contrario, toda vez que la solicitud fue presentada con fundamento en los procesos y subprocesos oficialmente publicados en la página web de la entidad.

Considera que tal apreciación desconoce el principio de objetividad y el deber de motivación suficiente del acto administrativo, y de paso vulnera el derecho al debido proceso administrativo.

Pretende a través de este mecanismo que se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, la valoración integral de la certificación del Curso de Análisis Financiero que anexó en la etapa de inscripción al cargo Profesional de Gestión en Planeación Estratégica, código de empleo I-109-AP-03-(4); la recalificación de la valoración de antecedentes, para que se adicione al puntaje previamente publicado, los puntos que resulten de la educación informal que no fue tenida en cuenta y se publiquen en el aplicativo SIDCA3 .

Solicita que para resolver se tenga en cuenta la acción de tutela con radicado 050013187002202500261 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, accionante YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN en el que fallaron sus pretensiones favorablemente y la UT convocatoria FGN 2024 modificó su puntaje en la prueba de Valoración de antecedentes.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 14 de enero de 2026, este despacho judicial asumió el conocimiento y admitió la presente acción constitucional interpuesta por el señor ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.824.082, como titular del derecho invocado, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 conformado por la UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Se ordenó vincular COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los INTEGRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN - CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 - CARGO PROFESIONAL DE GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA código de empleo I-109-ap-03-(4), corriendoles traslado del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que en el término improrrogable de dos (02) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones invocados por la parte demandante y aportaran las pruebas que tuvieren en su poder.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)
VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA
ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Para la notificación de los INTEGRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN - CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 - CARGO PROFESIONAL DE GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA código de empleo I-109-ap-03-(4), la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, señaló que publicó la acción de tutela en la página web de la Convocatoria FGN 2024 y remitió una notificación dirigida a los integrantes del Proceso de Selección – Concurso de Méritos FGN 2024 - Cargo Profesional de Gestión en Planeación Estratégica, código de empleo I-109-ap-03-(4).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN El secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en respuesta del 16 de esta anualidad excepciona la falta de legitimación en la causa argumentando que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de dichos procesos para la provisión de vacantes.

Expuso que la UT Convocatoria FGN 2024 el 16 de enero de 2026 informó que el señor ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida; que el curso de ANÁLISIS FINANCIERO no fue objeto de puntuación; que el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes no es 68 puntos, sino 42; y que con ocasión de esta acción de tutela, se realizó un nuevo análisis del contenido, alcance y pertinencia del certificado de ANÁLISIS FINANCIERO expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en el que se concluyó que el contenido del curso resulta pertinente y funcional para el cargo objeto de la convocatoria, decisión que se puso en conocimiento del actor y se realizó el ajuste correspondiente en la aplicación web SIDCA 3. Conforme a lo anterior, la valoración de antecedentes pasó de 42.00 a 48.00 puntos.

En virtud del cambio de puntaje, resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la presente acción de tutela frente a dicha temática, configurándose en este caso, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)
VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTICA
ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN el apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 al descorrer el traslado de la acción manifestó que el Decreto Ley 020 de 2014 define el sistema especial de carrera de la Fiscalía y su administración corresponde a las Comisiones de Carrera Especial y las entidades adscritas.

En cuanto al caso particular, adujo que el accionante interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Afirma que el curso de ANÁLISIS FINANCIERO no fue objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que, el 15 de enero de 2026, mediante radicado VA202601000003154 se notificó al señor LUNA MONCADA que dicho documento se tendría en cuenta y se modificó el puntaje asignado en la valoración de antecedentes aumentándolo de 42.00 a 48 puntos.

Precisa que no existe vulneración de derechos por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, dado que la situación que originó la inconformidad del accionante fue corregida, el curso de Análisis Financiero fue validado y considerado dentro del ítem de educación informal en la prueba de Valoración de Antecedentes, con lo cual se elimina cualquier posible afectación en el puntaje del aspirante.

Finalmente solicita, que se declare el hecho superado por carencia actual de objeto, en la medida en que no subsiste materia sobre la cual pueda recaer una orden de protección, al encontrarse garantizados los principios de legalidad, igualdad y debido proceso administrativo, lo que torna improcedente la acción de tutela respecto de este aspecto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

Corresponde a este estrado judicial determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO

HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

VINCULADOS: COMISION DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTION EN

PLANEACION ESTRATEGICA

ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

TALENTOHUMANO Y GESTIÓN S.A.S), COMISION DE CARRERA ESPECIAL vulneraron los derechos fundamentales de debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos al valorar en forma incorrecta el curso de ANÁLISIS FINANCIERO incorporado en el ítem de Educación Informal por el señor ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA inscrito en la convocatoria FGN2024; o si por el contrario, si acaeció un hecho superado con base en la información y la prueba documental aportada.

5.3.1. Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados podrá interponer acción de tutela, ya sea directamente o a través de un representante que actúe en su nombre¹.

En este sentido, si bien el titular de los derechos fundamentales es quien, en principio, tiene la carga de interponer el amparo, lo cierto es que es posible que un tercero acuda, en su representación, ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, en lo referente al ejercicio de la acción de tutela por parte de una tercera persona, establece que la demanda de amparo puede ser interpuesta por (i) el representante legal de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) por la persona que agencie oficiosamente sus derechos; (iii) por quien sea reconocido como apoderado mediante el otorgamiento de un poder especial; o (iv) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales².

En el caso concreto, se concluye que se satisface este requisito, ya que el señor ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA, promovió en nombre propio la tutela en defensa de su derecho de petición.

5.3.2 Legitimación en la causa por pasiva. Sin perjuicio de los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, el artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental³. En

¹ La norma en cita establece que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)".

² **Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

³ De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “[...]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley". CP, art 86; Decreto 2591 de 1991, art 1º.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO

HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN

PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA

ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

todo caso, este tribunal ha señalado que para satisfacer el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva se deben acreditar las siguientes condiciones: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el presente asunto, la solicitud de amparo se dirigió contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA, entidades a las que se les endilga la afectación de derechos fundamentales cuya protección se reclama en este proceso. Por tal razón, están legitimadas en la causa por pasiva para actuar en este proceso según los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991⁴.

5.3.3. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior y agrega, en el apartado 3, que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo dispuesto en dicha norma conlleva el deber correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable⁵.

En el presente caso, este Despacho Judicial encuentra acreditado el supuesto de inmediatez, puesto que la reclamación ante la UT CONVOCATORIA FGN 2024 se realizó en noviembre y la respuesta a la misma se expidió en diciembre de 2025⁶, y esta acción fue interpuesta el 14 de enero de 2026.

5.3.4. Subsidiariedad. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la

⁴ Decreto 2591 de 1991. Artículo 42: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)

2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía."

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-235 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Folios 121 y ss del archivo 001.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO

HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTICA

ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

articulación de los citados conceptos, conforme con las cuales: (ii) *el amparo* es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este último caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁷.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y es capaz de producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁸. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Si bien existen otros mecanismos de defensa judicial en materia administrativa (acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de cumplimiento), estos no resultan idóneos ni eficaces frente a la urgencia de la situación planteada, pues su trámite es de larga duración y no garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados, en especial el debido proceso y el acceso al cargo público por mérito. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en casos donde se presenta una dilación injustificada en la materialización de los resultados de un concurso de méritos, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales⁸.

5.4 Fundamentos de Derecho. Antecedente Jurisprudencial

5.4.1. El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

⁸ Sentencias T-063 de 2019, T-068 de 2018

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO

HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTICA

ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”.

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)
VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTICA
ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”.

Bajo este panorama, el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

- “a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*
- “b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*
- “c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*
- “d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.*

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO

HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN

PLANEACIÓN ESTRÁTICA

ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Definición jurisprudencial. La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, la Corte Constitucional ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional: ha destacado su evolución histórica⁹, su naturaleza teleológica¹⁰ y su índole como «instrumento técnico»¹¹. Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2º [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta»¹².

Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito,

⁹ Sentencia C-588 de 2009.

¹⁰ Sentencias SU-539 de 2012, C-1230 de 2005 y C-588 de 2009.

¹¹ En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es «un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho».

¹² Sentencia C-371 de 2019. La relevancia de la carrera administrativa para el orden constitucional estriba en que es el «instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública». Es el medio que mejor fomenta que la selección, la promoción, el ascenso y el retiro de los empleados públicos se decidan con arreglo al criterio del mérito. Según este planteamiento, la carrera administrativa y el mérito son conceptos indisolubles.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO

HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN

PLANEACIÓN ESTRÁTICA

ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

como postulado autónomo¹³. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predictable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»¹⁴.

Relación entre la carrera administrativa y el mérito. La Corte Constitucional ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»¹⁵. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»¹⁶, al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»¹⁷. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»¹⁸.

El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, la Corte Constitucional lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»¹⁹.

¹³ Al respecto, en las sentencias C-077 y C-172 de 2021, se lee lo siguiente: «[E]s válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación» [énfasis fuera de texto].

¹⁴ Sentencia C-503 de 2020.

¹⁵ Sentencia SU-539 de 2012.

¹⁶ Sentencia C-172 de 2021.

¹⁷ Sentencia C-645 de 2017.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Sentencia T-380 de 1998.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO

HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN

PLANEACIÓN ESTRÁTICA

ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»²⁰. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»²¹. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»²².

5.4.2 La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

Sobre el hecho superado ha referido la Corte Constitucional se configura cuando lo pretendido con la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso, perdiendo eficacia e inmediatez, y, por ende, se hace inoperante la salvaguarda de los derechos al desaparecer las situaciones que configuran la amenaza o violación, quedando el juez imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 que:

(...) «La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o «ha cesado» y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que «no tendría efecto alguno» o «caería en el vacío». Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando «se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación»; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la «inocuidad de las pretensiones» y que no «tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela»; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la «pretensión contenida en la

²⁰ Sentencia C-901 de 2008.

²¹ Sentencia C-211 de 2007.

²² Sentencia SU-539 de 2012, reiterada en la SU 067 de 2022.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)
VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTIGICA
ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”

Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, o, en otros términos, que la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.

5.5. Análisis del Caso Concreto – Solución.

En el subjúdice, el señor ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA acude a este mecanismo constitucional como quiera que, a su juicio, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S) vulneraron los derechos fundamentales de debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos al valorar erróneamente el curso de ANÁLISIS FINANCIERO incorporado en el ítem de Educación Informal de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Habiendo sido notificadas de la existencia de esta acción de tutela, las accionadas solicitaron que se niegue el amparo por carencia actual del objeto por hecho superado porque se realizó un nuevo análisis del curso de ANÁLISIS FINANCIERO expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA realizado por el señor ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA encontrando que el contenido del curso resulta pertinente y funcional para el cargo objeto de la convocatoria, razón por la cual aumentó la calificación de antecedentes de 42.00 a 48.00 puntos.

Del examen practicado a las documentales que componen la foliatura se advierte que la pretensión de la parte actora no ha de surgir avante, por las razones que a continuación se exponen.

En principio esta acción se presentó para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales del señor ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA quien requería que se realizara la valoración integral de la certificación del Curso de Análisis Financiero que anexó en la etapa de inscripción al concurso

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO

HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA

ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

CONVOCATORIA FGN 2024, el cual se encuentra relacionado con las funciones del cargo Profesional de Gestión en Planeación Estratégica, código de empleo I-109-AP-03-(4) y con base en ello se adicionara al puntaje de valoración de antecedentes y se publicara en el aplicativo SIDCA 3.

De acuerdo con lo expuesto por la parte fustigada, el curso denominado ANÁLISIS FINANCIERO fue evaluado y reconocido como antecedente académico válido dentro del proceso de selección para el empleo de Profesional de Gestión en Planeación Estratégica ofertado en la CONVOCATORIA FGN 2024. Dicha validación aumentó el puntaje obtenido por el señor ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA y como consecuencia, se ajustó la plataforma SIDCA3, veamos²³:

Resultados valoración de antecedentes	
Total general	48
Total de folios:	1
Total: 15	
Educación Informal	
ID	ITEM
436815	CURSO ADMINISTRACIÓN RECURSO HUMANO
436816	TECNICAS DE AUDITORIA ISO
436820	CURSO SISTEMA DE GESTIÓN SG SST
436821	MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE: EXCEL
436822	IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PESV
436823	CURSO ANÁLISIS FINANCIERO
Total horas: 196	
Total: 10	

Imagen tomada del aplicativo Sidea 3.

En este orden de ideas, es claro que, las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar *prima facie*. Si bien es cierto se presentó una presunta amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA por la calificación desacertada del curso de ANÁLISIS FINANCIERO lo cierto es que, las entidades encargadas de su análisis advirtieron un error por omisión que corrigieron inmediatamente, efectuando la revisión que culminó con el aumento del puntaje obtenido por el accionante. Al respecto, es procedente tener en cuenta que el máximo Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha recogido en punto a determinar que, el hecho superado tiene un lugar cuando en el trámite de tutela desaparece la vulneración o amenaza al

²³ Folio19 del archivo 005.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO

HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTIÓN EN PLANEACIÓN ESTRÁTICA

ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

derecho invocado²⁴. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario²⁵”, concepto reiterado en sentencia T-010 de 2023.

De otro lado, señaló la Corte Constitucional que previo a establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico, se hace necesario:²⁶ “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Con fundamento a lo expuesto el Despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en estos casos, tal y como lo ha sostenido el tribunal supremo Constitucional, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la presente acción de tutela interpuesta por ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA, por haberse superado la situación fáctica que dio lugar a la solicitud de amparo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si fuere impugnada, remítase inmediatamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Santander para lo de su cargo; si no fuere impugnada esta

²⁴ Sentencia T-070 de 2022, Sentencia T-070 de 2018, entre otras.

²⁵ Sentencia T-0715 de 2017, entre otras.

²⁶ Sentencia SU-522 de 2019.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-31-18-003-2026-00001-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LUNA MONCADA

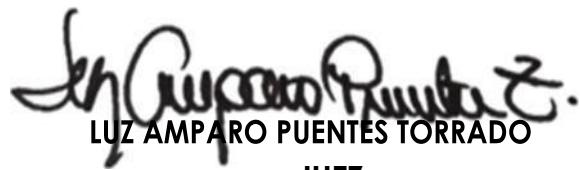
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

VINCULADOS: COMISION DE CARRERA ESPECIAL FGN E INTEGRANTES DE CONV. CARGO PROFESIONAL GESTION EN PLANEACION ESTRATEGICA

ASUNTO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

providencia dentro del término legal, remítase digitalmente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ.